

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don I.G.R., en representación de la mercantil EGES_BPM, S.L., contra los Pliegos del contrato de “Servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria en periodo voluntario y Ejecutivo de los tributos y otros ingresos y de derecho público del Ayuntamiento de Mejorada del Campo”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21 de octubre del presente año, se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato de servicios de colaboración en la Gestión Recaudatoria en periodo voluntario y Ejecutivo de los tributos y otros ingresos y de derecho público del Ayuntamiento de Mejorada del Campo, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria. El valor estimado del contrato es de 790.000 euros.

Segundo.- El día 12 de noviembre presenta la empresa recurrente recurso especial en materia de contratación en este Tribunal contra el Pliego.

Tercero.- El expediente y el informe del órgano de contratación se solicitan el 12 de noviembre, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En fecha 15 de noviembre se recibe escrito del Ayuntamiento desistiendo del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona inicialmente legitimada para ello, al tratarse de un eventual interesado en el procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Tercero.- En cuanto al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los pliegos y otra documentación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que sería susceptible del recurso en cuanto a la cuantía (artículo 44.1.a) de la LCSP). Y contra los Pliegos y otras actuaciones susceptibles de recurso a tenor del artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto.- La Administración puede desistir del procedimiento de adjudicaciones cumplidas las condiciones del artículo 152 de la LCSP:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

(...).

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

El desistimiento no es objeto de impugnación en este recurso, pero el mismo se fundamenta en las causas legales y en concreto en la aceptación de los motivos de impugnación del recurrente. Se acompaña certificación del secretario del Ayuntamiento que da cuenta del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de desistir del procedimiento, basado en el informe emitido por el Vicesecretario General del Ayuntamiento, que acepta la argumentación del recurrente sobre la no justificación suficiente de la tramitación no electrónica, la ilegalidad de imponer la subrogación de los trabajadores en el Pliego y la infracción de la normativa de protección de datos personales por publicar los de los trabajadores.

Por estas razones y ante la eventualidad de la estimación del recurso por este Tribunal se decide desistir de este procedimiento y elaborar nuevos Pliegos, todo ello con las consecuencias legales: *“en evitación de una admisión del recurso especial de contratación interpuesto por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con los problemas que de ello se derivaría por la dilación en el tiempo de la licitación discutida y posibles perjuicios a terceros que pudieran resultar afectados”.*

Una vez desiste del procedimiento el Ayuntamiento el recurso pierde su finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto procediendo declararlo así conforme al artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento del recurso de don I.G.R., en representación de la mercantil EGES_BPM SL contra los Pliegos del contrato de “Servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria en periodo voluntario y Ejecutivo de los tributos y otros ingresos y de derecho público del Ayuntamiento de Mejorada del Campo”, por perdida sobrevenida de su objeto conforme al artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.